



AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA  
DENOMINADA ASHLAND HARDWARE AND  
CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L DE C.V.  
DOMICILIO: [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
RFC: [REDACTED]  
PRESENTE. -

Recibi Original  
Francisco Javier Pizarro Villan  
26-NOV-2024

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a los trece días de noviembre del año dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el procedimiento administrativo N° PFFA/25.2/2C.27.1/0021-15, instaurado por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado en contra de la empresa ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L DE C.V., por los hechos asentados en el Acta de Inspección N° PFFA/25.2/2C.27.1/0021-15 de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, en cumplimiento de la Orden N° PFFA/25.2/2C.27.1/0021-15, de fecha dieciséis de febrero del año dos mil quince; y en cumplimiento a la resolución número RR/00451/NL/2019, de fecha veintinueve de julio de dos mil veinticuatro, notificada el día cuatro de septiembre del año dos mil veinticuatro, signada por la entonces C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente, recibida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León el día tres de septiembre de dos mil veinticuatro, mediante oficio número PFFA/5.2/8C.17.3/10563, en la que se resuelve determinar la nulidad para el efecto siguiente: "de que se emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada, en la que la autoridad sancionadora motive adecuadamente mediante argumentos lógico-jurídicos la sanción que conforme a derecho corresponda por cada una de las infracciones que fueron acreditadas, considerando los criterios relativos a la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, la reincidencia, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión y el beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción, mismos que se encuentran previstos en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente."(Sic.), por lo que se emite la presente:

RESULTANDO

1. Que esta Oficina de Representación emitió la Orden de Inspección No. PFFA/25.2/2C.27.1/0021-15, de fecha dieciséis de Febrero del dos mil quince, motivo por el cual se efectuó visita de inspección a la empresa denominada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE RL DE CV., ubicada en Vía Tampico Matamoros No 600, Parque Industrial Milenium, en el Municipio de Apodaca Nuevo León, levantándose el Acta de Inspección No. PFFA/25.2/2C.27.1/0021-15, de fecha dieciocho de febrero del dos mil quince de conformidad con lo dispuesto por los artículos 162 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.
2. Practicada que fue la diligencia de inspección por parte de esta Dependencia, mediante el levantamiento del Acta referida en el párrafo inmediato anterior se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el Procedimiento Administrativo en contra de la empresa denominada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L DE CV., ubicada en Vía Tampico Matamoros No 600, Parque Industrial Milenium, Municipio de Apodaca, Nuevo León, toda vez que presuntamente contravino la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente instruyéndose así el presente Procedimiento Administrativo.
3. Con fecha treinta de Junio del dos mil dieciséis, el entonces Titular de esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, emitió Acuerdo de Emplazamiento con oficio No. PFFA/25.5/2C.27.1/0082-16, mediante el cual se instaura Procedimiento Administrativo en contra de la empresa denominada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L DE C.V., radicándose bajo el Expediente Administrativo No. PFFA/25.2/2C.27.1/0021-15, proveído que le fue legalmente notificado el día trece de Julio del dos mil dieciséis, para que en un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del mismo, expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con los hechos u omisiones contenidos en el Acta de Inspección aludida en el Resultando 1, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 68, fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se ordenó en su punto TERCERO la adopción inmediata de las siguientes medidas correctivas en el plazo que en las mismas se establece:

[Handwritten signature]



1.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con la Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única, en el que incluya todos y cada uno de sus equipos generadores de emisiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, otorgándosele un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

2.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que sus equipos generadores de emisiones, siendo los siguientes AREA DE PLÁSTICOS 61 máquinas inyectoras identificadas como: 1. 2. 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 22 23 24 30 31 32 33 41 50. 52. 54 70, 71, 72, 73, 74, 75, 80 81 82 83 85 86 87 90 91 92 93 94 M1 M2 M3 M6 M7 M M10, M13. M15, M16, M17 M18, M19, AREA DE PINTURA EL HORNO DE PIROLISIS que se ubica afuera de la nave. CABINAS DE PINTADO, AREA CASTING TITUS Se encuentran en total 16 máquinas inyectoras, AREA CASTING: Se encuentran 09 máquinas inyectoras, AREA DE LAVADO DE PIEZAS METÁLICAS DE PRENSAS, MAQUINAS DE SOLDADURA 03 MAQUINAS (TIC DE ACETILENO Y ELÉCTRICA) cuentan con ductos o chimeneas de descarga, o en su caso, acredite que cuenta con el estudio Justificativo de Ductos y chimeneas expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como validación para no conducir a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas en sus equipos, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera otorgándosele un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

3.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que realiza las Mediciones de emisiones contaminantes a la Atmósfera de todos y cada uno de sus equipos, siendo los siguientes: AREA DE PLÁSTICOS: 61 máquinas inyectoras, identificadas como: 1, 2, 3, 4, 5 6 7 8 9 10 11, 12 13 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 30, 31, 32, 33, 41, 50, 52, 54, 70, 71, 72, 73, 74, 75 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87 90, 91 92, 93, 94 M1, M2, M3, M6, M7 M9, M10, M13, M15 M16, M17 M18 M19, AREA DE PINTURA 02 HORNO DE PIROLISIS LINEA DE LAVADO DE FOSFATO EQUIPO EVAPORADOR DE LAVADO DE FOSFATO: LÍNEA DE SECADO: 02 CABINAS DE PINTADO (UN EQUIPO RECUPERADOR DE PINTURA), LINEA DE CURADO AREA CASTING TITUS: 16 máquinas inyectoras neumáticas (fundición y moldeo), AREA CASTING 09 máquinas inyectoras hidráulicas (fundición y moldeo), AREA DE LAVADO DE PIEZAS METÁLICAS DE PRENSAS 02 máquinas lavadoras, MÁQUINAS DE SOLDADURA 03 MÁQUINAS (TIC, DE ACETILENO Y ELÉCTRICA), de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo establecido en los puntos 6.1 y 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión e calentamiento indirecto y su medición, así como lo establecido en el apartado 3 Referencias de la Norma Oficial Mexicana NOM 043-SEMARNAT-1993 otorgándosele un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente Acuerdo.

4.- Deberá acreditar ante esta Autoridad, que cuenta con Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2013, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, otorgándosele un término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído.

4. En fecha veintidós de Noviembre del año dos mil dieciséis, se llevó a cabo visita de inspección en cumplimiento a la Orden de inspección No PFFPA/25.2/2C.27.1/0118-16, con el objeto de verificar las medidas correctivas 1, 2, 3 y 4 del Acuerdo Tercero del Emplazamiento No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0082-16

5. Posteriormente en fecha tres de Julio del año dos mil diecisiete, esta Autoridad emitió el Acuerdo de Admisión de Pruebas con Oficio No. PFFPA/25.5/2C.27.1/0074-17 mismo que se notificó mediante estrados visibles dentro de las instalaciones de esta Procuraduría en fecha treinta del mismo mes y año, mediante el cual fueron admitidas las pruebas presentadas mediante escrito recibido por esta Autoridad en fechas dos, diez, quince y diecinueve de Agosto del dos mil dieciséis y veintinueve de Noviembre del dos mil dieciséis, así como también mediante el punto TERCERO del referido Oficio se le otorgó el término de tres días hábiles, para que si así lo considera conveniente formulara por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por el C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL DENOMINADA ASHLAND HARDWARE AND



CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., así como se ordena poner a disposición del interesado en mención, las actuaciones que obran en el Expediente de mérito, para que si lo considerara conveniente formular por escrito los alegatos correspondientes de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, otorgándosele un término de tres días hábiles, no haciendo uso de ese derecho teniéndosele por perdido de conformidad con lo dispuesto por el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos.

Por lo anterior, se determinó turnar el Expediente a Resolución la que se pronuncia conforma a los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 15 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en la parte que se refiere a la Secretaría y 32 Bis fracción V, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación al Artículo Octavo Transitorio del "DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal"; Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII y 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; 1 fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracción III, IV, XIX y XXII, 6, 160, 167, 167 Bis fracción I, 169 y 173, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1 primer párrafo, 2º, 3º, 14, 50, 57 fracción I y 59, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente; ARTICULO PRIMERO, párrafo segundo, numeral 18 y ARTICULO SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO, fracción I, numeral 12, inciso a) del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; Asimismo, en cuanto a la competencia por materia la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia de Atmósfera corresponde a la Federación, atento a lo establecido en los numerales que a continuación se transcriben y que provienen de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente en sus artículos 5, fracción II, V, VII, XII, XIII XV. XVIII, XIX, XXI, 6 y 7, III fracción VII, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera vigente, en sus artículos 3 fracciones II, III, VII, 5, 7 fracción VII, VIII, XIV XXII y XXIII, 46 y 49.

Por lo anterior es de señalar que en fecha 21 de octubre de 2022, la entonces C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente emitió oficio de Encargo No. PFFPA/1/036/2022, mediante el cual se nombró a la C. Perla Jazmín Ortiz de León en el entonces cargo de Subdelegada Jurídica de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León como la Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 3º inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a partir del 01 de noviembre de 2022.

Subsecuentemente y en ese mismo acto la C. Perla Jazmín Ortiz de León, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Perla Jazmín Ortiz de León en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0021-15, en cumplimiento de la orden de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0021-15 se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera.



esto con independencia de otras normas que, de los datos que arroje la indagatoria en el procedimiento administrativo, pueda desprenderse que sean de la competencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que la suscrita Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario. - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA MORAL DENOMINADA ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

II.- Que de lo circunstanciado en el Acta de Inspección No PFFPA/25.2/2C.27.1/0021-15, de fecha dieciocho de Febrero del dos mil quince, se desprende que las irregularidades que se le imputan a la empresa denominada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., se hacen consistir en la siguiente materia:

ATMÓSFERA:



En efecto, inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León realizaron visita de inspección en la empresa ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., ubicada en Vía Tampico Matamoros No. 600, Parque Industrial Milenium, Municipio de Apodaca, Nuevo León, en dieciocho de Febrero del dos mil quince y que al realizar recorrido físico por las instalaciones de inspección se observó que el establecimiento tiene como actividad la fabricación de artículos y productos metálicos mediante ensamble de herrajes y de fundición, por lo que los inspectores adscritos a esta Procuraduría, además de lo anterior observaron lo siguiente:

- a) *No contaba con su Licencia de Funcionamiento o Licencia Ambiental Única.*
- b) *No cuenta con Ductos o Chimeneas para canalizar las emisiones contaminantes hacia la atmósfera, para los siguientes equipos: ÁREA DE PLÁSTICOS: 61 máquinas inyectoras, identificadas como: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 30, 31, 32, 33, 41, 50, 52, 54, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 90, 91, 92, 93, 94, M1, M2, M3, M6, M7, M9, M10, M13, M15, M16, M17, M18, M19, ÁREA DE PINTURA: EL HORNO DE PIRÓLISIS que se ubica afuera de la nave, CABINAS DE PINTADO, ÁREA CASTING TITUS. Se encuentran en total 16 máquinas inyectoras, ÁREA CASTING. Se encuentran 09 máquinas inyectoras, ÁREA DE LAVADO DE PIEZAS METÁLICAS DE PRENSAS, MÁQUINAS DE SOLDADURA: 03 MÁQUINAS [TIC, DE ACETILENO Y ELÉCTRICA].*
- c) *No acredita que realiza sus Mediciones de Emisiones contaminantes a la atmósfera para los siguientes equipos: ÁREA DE PLÁSTICOS: 61 máquinas inyectoras, identificadas como: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 30, 31, 32, 33, 41, 50, 52, 54, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 90, 91, 92, 93, 94, M1, M2, M3, M6, M7, M9, M10, M13, M15, M16, M17, M18, M19. ÁREA DE PINTURA 02 HORNOS DE PIRÓLISIS LÍNEA DE LAVADO DE FOSFATO, EQUIPO EVAPORADOR DE LAVADO DE FOSFATO, LÍNEA DE SECADO: 02 CABINAS DE PINTADO [UN EQUIPO RECUPERADOR DE PINTURA], LÍNEA DE CURADO, ÁREA CASTING TITUS: 16 máquinas inyectoras neumáticas [fundición y moldeo], AREA CASTING: 09 máquinas inyectoras hidráulicas [fundición y moldeo], ÁREA DE LAVADO DE PIEZAS METÁLICAS DE PRENSAS: 02 máquinas lavadoras, MÁQUINAS DE SOLDADURA: 03 MÁQUINAS [TIC, DE ACETILENO Y ELÉCTRICA].*
- d) *No cuenta con la Cédula de Operación Anual correspondiente al año 2013.*

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

Del análisis del Acta de visita de Inspección número PFFA/25.2/2C.27.1/0021-15 se desprende que la visita de inspección fue llevada a cabo por inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, autorizados para tal efecto, mediante la orden de inspección señalada en el párrafo que antecede La Orden de Inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En el caso del acta de visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Delegación quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 68 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, vigente y el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente: misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por lo tanto, con fundamento en lo señalado en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, vigente, de aplicación supletoria al procedimiento administrativo: dicha orden constituye un documento público que se presume de válido por el hecho de realizarse por un servidor público en estricto apego a sus funciones, así como por lo establecido en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, será válido hasta en tanto su invalidez sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, en consecuencia y con fundamento en el artículo 202 del referido Código Federal de Procedimientos Civiles, tiene valor probatorio pleno.

Respecto a la Irregularidad número 1 consistente en que la Empresa ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., no cuenta con su Licencia Ambiental Única. Se tiene que mediante escrito de fecha diecinueve de Agosto del año dos mil dieciséis, fue presentada copia simple de la Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00200-16,



de fecha quince de Agosto del dos mil dieciséis, misma que fue expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Al respecto se tiene que mediante escritos recibidos ante esta Autoridad en fecha dos y diecinueve de Agosto del año dos mil dieciséis, compareció el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., a través del cual presenta lo siguiente:

- **Documental Pública:** Copia cotejada de escritura Publica No. 9,543, de fecha veintiocho de Abril de dos mil catorce, ante la fe del Licenciado José Martínez González, Titular de la Notaria Publica numero veintinueve. Con la cual se acredita la personalidad del C. [REDACTED] como Representante legal de la empresa ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
- **Documental Privada:** Copia simple de Licencia Ambiental Única, No LAU 19/00200-16 de fecha quince de Agosto del dos mil dieciséis, misma que fue expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Se cuenta con el Acta de Inspección No PFFA/25.2/2C.27.1/0118-16, de fecha veintidós de Noviembre del dos mil dieciséis, visita en la cual fue presentada ante los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación la LAU-19/00200-16 de fecha quince de Agosto del dos mil dieciséis, misma que fue expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Es por lo anterior, que se tiene que la irregularidad de mérito FUE SUBSANADA MÁS NO DESVIRTUADA toda vez que presenta su Licencia Ambiental Única No. LALU 19/00200-16 de fecha quince de Agosto del dos mil dieciséis y toda vez que al momento que fue realizada la primer visita de inspección de la cual fue levantada el Acta No. PFFA/25.2/2C.27.1/0021-15, de fecha dieciocho de Febrero del año dos mil quince, la empresa ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., no contaba con su Licencia Ambiental Única.

Respecto a la irregularidad número 2 consistente en que sus equipos relacionados con los procesos productivos, que emiten o puedan emitir olores, gases, partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, no cuentan con ductos o chimeneas de descarga, sendo los siguientes: AREA DE PLASTICOS 61 máquinas inyectoras identificadas como: 1.2.3.4.5.6.7.8.9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 18. 19. 20. 21. 22, 23, 24, 30, 31, 32, 33, 41. 50. 52, 54 70, 71, 72, 73, 74, 75, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87 90, 91, 92, 93, 94, M1, M2, M3, M6 M7 M9 M10 M13 M15, M16, M17 MIR M19. AREA DE PINTURA EL HORNO DE PIROLISIS que se ubica afuera de la nave. CABINAS DE PINTADO, AREA CASTING TITUS. Se encuentran en total 16 máquinas inyectoras, AREA CASTING: Se encuentran 09 máquinas inyectoras, AREA DE LAVADO DE PIEZAS METÁLICAS DE PRENSAS, MAQUINAS DE SOLDADURA 03 MAQUINAS (TIC DE ACETILENO Y ELECTRICA).

Al respecto se tiene que mediante escrito recibido ante esta Autoridad en fecha veintinueve de Noviembre del año dos mil dieciséis, compareció el C. [REDACTED] en su carácter de Representante Legal de ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., a través del cual manifiesta que en distintas áreas ya se han realizado cambios tendientes a corregir la presente irregularidad así también manifiesta haber solicitado la evaluación del Estudio Técnico Justificativo.

Se cuenta con el Acta de Inspección No. PFFA/25.2/2C.27.1/0118-16, de fecha veintidós de Noviembre del dos mil dieciséis, visita en la cual se pudo observar lo siguiente: "AREA DE PLÁSTICOS: 61 máquinas inyectoras identificadas como: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 30, 31, 32, 33, 41, 50, 52, 54, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 90, 91, 92, 93, 94, M1, M2, M3, M6, M7, M9, M10, M13, M15, M16, M17, M18, M19. Al respecto, para dichos equipos inyectoras, NO cuentan con ductos o chimeneas de descarga de emisiones hacia la atmosfera, tampoco se cuenta con el Estudio Justificativo de Ductos y chimeneas expedido por la SEMARNAT.

AREA DE PINTURA HORNO DE PIROLISIS: éste equipo se ubica afuera de la nave, es decir en el patio identificado como homo de pintura, y cuenta con chimenea y puertos de muestreo.

CABINAS DE PINTADO [se cuenta con dos cabinas de pintado]; al respecto, cuentan con ductos o chimeneas de descarga de emisiones hacia el equipo de colector de polvos el cual es hermético (o sin ducto de salida hacia la atmósfera). Cabe señalar que al momento de verificar esta medida, las cabinas ya no operaban ya que acababa de terminar el lote de pintado.

AREA CASTING > TITUS < [se encuentran en total 16 máquinas inyectoras] al respecto, hay dos líneas, una comprende 10 máquinas inyectoras y la otra 06 máquinas inyectoras, cada equipo cuenta con campana para canalizar emisiones

12/



contaminantes hacia un ducto que a su vez se conecta con otro ducto lineal de mayor diámetro con salida a la atmósfera, por lo que se tienen dos puntos de emisión para la salida de emisiones a la atmósfera, y ambas chimeneas con sus respectivos puertos de muestreo. Además, el Visitado informa que estas máquinas inyectoras operan con el mismo diseño e ingeniería que las del año pasado, además de contar con el mismo sistema de control de emisiones que la señalada en el acta de inspección realizada el año pasado a través de orden de inspección No. PFFA/25.2/2C.27.1/0021-15. Se observó durante la presente visita, la emisión no controlada por la parte donde se funde el lingote zamac y por la parte de salida de la pieza formada.

AREA CASTING [se encuentran 09 máquinas inyectoras]: cada equipo cuenta con campana para canalizar emisiones contaminantes hacia un ducto que a su vez se conecta con otro ducto lineal de mayor diámetro con salida a la atmósfera, por lo que se tienen dos puntos de emisión para la salida de emisiones a la atmósfera y ambas chimeneas con sus respectivos puertos de muestreo, sin embargo se presenta la misma problemática que el área casting titus, es decir emisiones contaminantes no controladas por la parte donde se funde el lingote zamac y por la parte de salida de las piezas formadas, ya que las nueve máquinas cuentan con el mismo diseño e ingeniería para la canalización de emisiones que las inyectoras del área casting titus.

AREA DE LAVADO DE PIEZAS METÁLICAS DE PRENSAS: hay 02 máquinas lavadoras, de las cuales solo una operaba al momento de la verificación identificada como lavadora lineal #1 [observando emisiones no controladas] además, cada lavadora cuenta con ducto para canalizar las emisiones hacia la atmósfera.

MÁQUINAS DE SOLDADURA: 03 MAQUINAS [TIC, DE ACETILENO Y ELECTRICA]: al respecto, estas máquinas cuentan equipos de control herméticos y sus correspondientes mangas móviles para la extracción de partículas." (Sic)

Del escrito de fecha diecinueve de Noviembre del año dos mil dieciséis y del Acta de Inspección No PFFA/25.2/2C.27.1/0118-16, ya antes mencionadas, se desprende que la empresa ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., no cuenta con ductos y chimeneas para todos sus equipos, siendo los siguientes: AREA DE PLÁSTICOS: 61 máquinas inyectoras identificadas como: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 30, 31, 32, 33, 41, 50, 52, 54, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 90, 91, 92, 93, 94, M1, M2, M3, M6, M7, M9, M10, M13, M15, M16, M17, M18, M19, CABINAS DE PINTADO, AREA CASTING TITUS. Se encuentran en total 16 máquinas inyectoras, AREA CASTING: Se encuentran 09 máquinas inyectoras. ÁREA DE LAVADO DE PIEZAS METÁLICAS DE PRENSAS, MAQUINAS DE SOLDADURA 03 MAQUINAS [TIC, DE ACETILENO Y ELECTRICA].

Es por lo anterior, que se tiene que la irregularidad de mérito **NO SUBSANADA NI DESVIRTUADA** toda vez que durante la visita de verificación de medidas, del acuerdo de emplazamiento No. PFFA/25.5/2C.27.1/0082-16, se pudo observar que sus equipos no cuentan con ductos y chimeneas de descargas a la atmosfera.

Respecto a la Irregularidad número 3 consistente en que no realiza sus Mediciones de Emisiones contaminantes a la atmósfera, para los siguientes equipos AREA DE PLASTICOS 61 máquinas inyectoras identificadas como: 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 30, 31, 32, 33, 41, 50, 52, 54, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 80, 81, 82, 83, 85, 86, 87, 90, 91, 92, 93, 94, M1, M2, M3, M6, M7, M8, M10, M13, M15, M16, M17, M18, M19, ÁREA DE PINTURA: 02 HORNOS DE PIROLISIS; LINEA DE LAVADO DE FOSFATO: EQUIPO EVAPORADOR DE LAVADO DE FOSFATO; LINEA DE SECADO: 02 CABINAS DE PINTADO [UN EQUIPO RECUPERADOR DE PINTURA], LINEA DE CURADO, AREA CASTING TITUS: 16 máquinas inyectoras neumáticas [fundición y moldeo], AREA CASTING: 09 máquinas inyectoras hidráulicas [fundición y moldeo], AREA DE LAVADO DE PIEZAS METÁLICAS DE PRENSAS: 02 máquinas lavadoras, MÁQUINAS DE SOLDADURA: 03 MAQUINAS [TIC, DE ACETILENO Y ELECTRICA].

Al respecto se tiene que mediante escrito recibido ante esta Autoridad en fecha dos de Agosto del año dos mil dieciséis, compareció el C. [REDACTED], en su carácter de Representante Legal de ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., a través del cual presenta lo siguiente:

- Documental Privada: consistente en copia simple de Informe de Pruebas de las Evaluaciones de Emisiones a la Atmosfera en las Fuentes Fijas de Operación de la Empresa ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
- Documental publica: consistente en el oficio No. PFFA/25.5/2C.27.1/0424-16, de fecha siete de Diciembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual la subdelegación Jurídica, solicita opinión técnica a la Subdelegación de Inspección Industrial, ambas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.





- Documental Pública: consistente en el oficio No. PFPA/25.2/0192/2016, de fecha nueve de diciembre del año dos mil dieciséis, mediante el cual se da respuesta al oficio No PFPA/25.5/2C.27.1/0424-16, de fecha siete de Diciembre del año dos mil dieciséis, y en el mismo se establece que la empresa ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO S. DE R.L. DE C.V., no rebasa los límites máximos permisibles de acuerdo a la NOM-043-SEMARNAT-1993

Es por lo anterior que se tiene que la irregularidad de mérito fue SUBSANADA MAS NO DESVIRTUADA, toda vez que se acredita que se realizaron las evaluaciones correspondientes a sus emisiones, más sin embargo estas fueron realizadas en fecha posterior a la primer visita de inspección, en la cual se levantó el acta No. PFPA/25.2/2C.27.1/0021-15 en fecha dieciocho de Febrero del año dos mil quince.

Respecto a la Irregularidad número 4 consistente en que no cuenta con Cédula de Operación Anual LOON correspondiente al año 2013.

Se cuenta con el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0118-16 de fecha veintidós de Noviembre del dos mil dieciséis, en la cual fue exhibida la constancia de recepción ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la Cedula de Operación Anual correspondiente a las actividades realizadas en el año 2013, de fecha treinta de Junio del año dos mil dieciséis, bajo número de bitácora 19/CO-0289/03/14.

Es por lo anterior que se tiene que la irregularidad de mérito fue DESVIRTUADA, toda vez que toda vez que del análisis a las constancias que obran dentro del expediente de mérito, se tiene que la Cedula de Operación Anual fue presentada en tiempo.

Por lo anterior y no habiendo más pruebas documentales que apreciar respecto de las irregularidades, se determina que SUBSANA MÁS NO DESVIRTUA las irregularidades identificadas con el numeral 1 y 3, toda vez que le fue otorgada su Licencia Ambiental Única No. LAU-19/00201-16, de fecha veintidós de Agosto del dos mil dieciséis, así como acredita que realiza las evaluaciones correspondientes a sus emisiones, sin embargo dichos tramites fueron realizados en fechas posterior a la visita de inspección primigenia. Así mismo, se tiene que con respecto a la irregularidad número 2 se determina que NO SUBSANA NI DESVIRTUA toda vez que mediante acta de verificación se pudo constatar que los equipos de la empresa no cuenta con ductos y chimeneas de descarga a la atmosfera, en cuanto a la irregularidad identificada con el numeral 4 se determina que DESVIRTUA, toda vez que se acredita que dicho trámite fue presentado en tiempo. Es importante mencionar que en virtud de haber existido correcciones a las deficiencias observadas en el Acta de Inspección No. PFPA/25.2/2C.27.1/0025-15, de fecha nueve de Abril del año dos mil quince, dicha situación será tomada como atenuante en caso de que esta Autoridad determine sancionar al interesado dentro de la presente resolución administrativa.

Por lo que la empresa ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., contravino lo dispuesto por los artículos 17 fracción IV, 18, 23, 24 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de Contaminación a la Atmosfera, en relación con lo establecido en los puntos 6.1 y 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión e calentamiento indirecto y su medición, así como lo establecido en el apartado 3. Referencias de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, mismo que a su letra establece, a saber:

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL  
AMBIENTE EN MATERIA DE PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DE LA  
ATMOSFERA

Artículo 17.- Los responsables de las fuentes fijas de jurisdicción federal, por las que se emitan olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera estarán obligados a:

[...]

IV.- Medir sus emisiones contaminantes a la atmósfera, registrar los resultados en el formato que determine la Secretaría y remitir a ésta los registros, cuando así lo solicite,

[...]

Artículo 18.- Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción Federal que emitan o puedan emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la



atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría, la que tendrá una vigencia indefinida.

ARTICULO 23. Las emisiones de contaminantes atmosféricos que se generen por las fuentes fijas de Jurisdicción federal, deberán canalizarse a través de ductos o chimeneas de descarga.

Cuando por razones de índole técnica no pueda cumplirse con lo dispuesto por este artículo, el responsable de la fuente deberá presentar a la Secretaría un estudio justificativo para que ésta determine lo conducente.

ARTÍCULO 24.- Los ductos o las chimeneas a que se refiere el artículo anterior deberán tener la altura efectiva necesaria, de acuerdo con la norma técnica ecológica correspondiente, para dispersar las emisiones contaminantes.

ARTICULO 25.- Las mediciones de las emisiones contaminantes a la atmósfera, se llevarán a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas o en su caso en las normas técnicas ecológicas correspondientes. Para evaluar la emisión total de contaminantes atmosféricos de una fuente múltiple, se deberán sumar las emisiones individuales de las chimeneas existentes.

NORMA Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-Niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión de calentamiento indirecto y su medición.

PUNTO 6.1 La medición de las emisiones del humo como número de mancha, monóxido de carbono, partículas, óxidos de nitrógeno y dióxido de azufre deben realizarse con la frecuencia y bajo las condiciones que se indican en la Tabla 3 y con los métodos a que se refiere la Tabla 4 de esta Norma Oficial Mexicana o un método alternativo previa autorización de la Secretaría mediante Trámite inscrito en el Registro Federal de Trámites y Servicios como SEMARNAT 05-005-A Uso de Equipos, Procesos, Métodos de Prueba, Mecanismos, Procedimientos o Tecnologías Alternativas a las establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas en Materia Ambiental, modalidad A o SEMARNAT 05-005-B Métodos de prueba alternos que cuenten con autorización anterior publicada en el Diario Oficial de la Federación.

PUNTO 6.2 Las mediciones de número de mancha, CO, partículas, NO<sub>x</sub>, y SO<sub>2</sub> para comprobar el cumplimiento de la norma, deben ser realizadas por laboratorios acreditados y aprobados en los términos de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Los resultados y/o informes de los análisis deben estar disponibles para su revisión por parte de la autoridad ambiental.

NORMA Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, Que establece los límites máximos permisibles de emisión a la atmósfera de partículas sólidas provenientes de fuentes fijas.

### APARTADO 3. REFERENCIA

NMX-AA-09 Determinación del flujo de gases en un conducto por medio del tubo pitot.

NMX-AA-23 Terminología.

NMX-AA-54 Determinación del contenido de humedad en los gases que fluyen por un conducto.

NMX-AA-10 Determinación de la emisión de partículas sólidas contenidas en los gases que se descargan por un conducto.

III.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la persona moral denominada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del diverso 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 46 fracción I y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en cuenta:

#### a) La gravedad

Las irregularidades perpetradas por la persona moral denominada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., son acciones que contravienen la legislación ambiental en materia de atmósfera, la cual es



de OBSERVANCIA OBLIGATORIA y de INTERÉS PÚBLICO, infringirla conlleva daños a la salud pública, generación de desequilibrios ecológicos, afectación de recursos naturales y a la biodiversidad, siendo que la calidad del aire es decisiva en la salud del ser humano, ya que la finalidad de la empresa inspeccionada al desarrollar operaciones y procesos industriales, existe la posibilidad de generar emisiones contaminantes a la atmósfera, máxime que el presente procedimiento instaurado en su contra, evidenció un cumplimiento tardío frente a las obligaciones adquiridas por la citada persona moral, toda vez que deja en un estado de incertidumbre a esta autoridad por la cantidad de tiempo que han operado las fuentes de contaminación de jurisdicción federal encontradas en el establecimiento y por ende contaminado la atmósfera y al no informar de manera oportuna los registros de los contaminantes que genera, en consecuencia no se pueden determinar las obligaciones que en su caso se encuentren sujetos.

**Licencia:** La Licencia Ambiental Única es obligatoria para nuevas industrias de jurisdicción federal y para aquellas en la misma condición que requieren regularizarse. La Licencia Ambiental Única se emite por única vez y en forma definitiva, deberá renovarse por cambio de giro industrial o de localización del establecimiento. Deberá actualizarse por aumento de la producción, ampliación de la planta o cambio de razón social, mediante aviso por escrito a la secretaría. (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V., PÁGS, 63 y 308.

**Ductos y Chimeneas:** El ejemplo de dispersión de un penacho desde una chimenea es conveniente para examinar la dispersión atmosférica, aunque puede haber otros ejemplos de interés tales como: emisiones accidentales desde tuberías y ventilaciones, emisiones de tubos de escape, penachos de incendios o explosiones y emisiones de vertederos. (WALSS AURIOLES RODOLFO, (2001), GUÍA DE PRÁCTICA PARA LA GESTIÓN AMBIENTAL, 1A. EDICIÓN, MCGRAW-HILL INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C. V., PÁG. 505)

**Plataformas y puertos de Muestreo:** puertos de muestreo: los puertos deberán ubicarse a una distancia de 6-8 diámetros corriente arriba y dos diámetros de la salida, en una posición angular de 90 uno de otro, deberán de poseer una resistencia para soportar una fuerza cortante de 100 kg., una fuerza radial de 25 kg y una fuerza lateral de 25 kg., con un diámetro interno de 3-3 1/2 pulgadas y 8.0 cm de niple, con brida ciega ó tapón capa, en caso de ductos horizontales un puerto se colocará en el eje vertical del ducto. (REVISTA DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE INGENIERÍA Y AMBIENTAL, A. C. SECCIÓN MEXICANA DE LA AIDIS, (1991), PANORAMA (VALORACIÓN DE EMISIONES A LA ATMÓSFERA), INGENIERÍA AMBIENTAL, PÁG. 31).

Cuando un equipo o proceso productivo que genera emisiones a la atmósfera las condiciones de operación del sistema tardan un determinado tiempo en normalizarse y durante esta etapa tiene lugar una generación mayor de contaminantes que se descargan a la atmósfera y aunado a esto las condiciones meteorológicas prevalecientes en la zona son un factor importante para la dispersión de los contaminante, por esta razón los responsables de las fuentes fijas tienen la obligación de dar aviso por anticipado a la secretaría del inicio de operaciones con la finalidad de que la autoridad competente prevea esta situación tomando en consideración las variables anteriormente referidas y de esta manera se evite un desequilibrio ambiental que derive en perjuicio de daños a la salud de la población.

"LOS CONTAMINANTES ORGÁNICOS DEL AIRE LO COMPRENDEN LOS HIDROCARBUROS Y OTRAS SUSTANCIAS (ALREDEDOR DEL 50 POR 100 DE HIDROCARBUROS). LAS SUSTANCIAS MENOS ABUNDANTES AUNQUE LAS MÁS REACTIVAS SON LOS COMPUESTOS ORGÁNICOS VOLÁTILES ENTRE LOS QUE SE INCLUYEN: ÓXIDO DE ETILENO, FORMALDEHÍDO, FENOL, FOSGENO, BENCENO, TETRACLORURO DE CARBONO, CFC Y PCB. CASI TODOS ÉSTOS SON PRODUCTOS ELABORADOS Y SON CANCERIGENOS CONOCIDOS O SOSPECHADOS. MUCHOS SON PRECURSORES PARA LOS OXIDANTES FOTOQUÍMICOS Y REACCIONAN CON EL NOX Y O2 PARA PRODUCIR NIEBLA Y CONTAMINACIÓN POR AEROSOLES EN PRESENCIA DE RADIACIÓN SOLAR. ESTOS COMPUESTOS PUEDEN PRODUCIR IRRITACIÓN DE OJOS, GARGANTA Y PULMONES ASÍ COMO INHIBICIÓN DEL CRECIMIENTO DE LAS PLANTAS" (GERARD KIELY, INGENIERIA AMBIENTAL, FUNDAMENTOS, ENTORNOS, TECNOLOGIAS Y SISTEMAS DE GESTION, ED. MCGRAWHILL, 1999, PAG. 470).

"ALGUNOS COV SON PODEROSOS ABSORBENTES DEL INFRARROJO Y, DE ESTE MODO, CONTRIBUYEN EN LA PRODUCCIÓN DEL PROBLEMA DE INVERNADERO", "LAS PINTURAS A BASE DE ACEITE, LOS RECUBRIMIENTOS Y LAS TINTAS ENDURECEN POR LA EVAPORACIÓN DE SOLVENTES DE VOC" (DE NEVERS NOEL, (1998), INGENIERÍA DE CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL AIRE, PRIMERA EDICIÓN EN ESPAÑOL, EDITORIAL MCGRAW-HILL, MÉXICO, PÁGS..304, 305)

Los efectos de los compuestos orgánicos volátiles para la salud pueden variar mucho según el compuesto y comprenden desde un alto grado de toxicidad hasta ausencia de efectos conocidos. Esos efectos dependerán de la naturaleza de cada compuesto y del grado y del periodo de exposición al mismo.



La exposición a largo plazo a los compuestos orgánicos volátiles puede causar lesiones del hígado, los riñones y el sistema nervioso central, así como la exposición a corto plazo puede causar irritación de los ojos y las vías respiratorias, dolor de cabeza, mareo, trastornos visuales, fatiga, pérdida de coordinación, reacciones alérgicas de la piel, náusea y trastornos de la memoria.

Algunos COV son muy tóxicos, como el benceno, el óxido de estireno, el percloroetileno o el tricloroetileno, que son cancerígenos, o el formaldehído y el estireno, que además son disruptores endocrinos.

**Medición de emisiones contaminantes a la atmosfera:** Los efectos de la contaminación pueden detectarse en la salud humana, en la vegetación, los animales o los materiales; sin embargo, con base en estas observaciones no se puede determinar, en todos los casos, de que contaminante se trata. Por tanto, es de suma importancia contar con un equipo analítico cualitativo y cuantitativo que no sólo especifique cuál es el contaminante, sino también su concentración en el ambiente" (Gutiérrez Héctor J., (2000), contaminación del aire riesgos para la salud, pág.18).

#### B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0021-15 del dieciocho de febrero de dos mil quince, se tiene lo siguiente:

*"...El visitado manifestó que el establecimiento tiene como actividad fabricación de artículos y productos metálicos mediante ensamble de herrajes y de fundición. Cuenta con un número de 420 empleados en total y que el inmueble donde desarrolla sus actividades SI es de su propiedad, con una área superficial de terreno donde se realiza la actividad de 61,895.22 m2..."*

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por la inspeccionada, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, mediante acuerdo de emplazamiento número PFFPA/25.5/2C.27.1/0082-16 de fecha treinta de junio de dos mil dieciséis, en su numeral OCTAVO, se hizo saber a la interesada que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFPA/25.2/2C.27.1/0021-15, levantada el día dieciocho de febrero de dos mil quince, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Aunado a lo anterior fue presentada ante esta Autoridad Ambiental, con fecha de recibido trece de junio de dos mil dieciocho copia cotejada del instrumento público número 13,693 (trece mil seiscientos noventa y tres), de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, pasado ante la fe del Notario Público el C. José Martínez González, Notario Titular de la Notaría Pública número 29 (veintinueve) con ejercicio en el primer Distrito del Estado de Nuevo León, por medio del cual se protocoliza el acta celebrada el día veintinueve de junio de dos mil diecisiete, así mismo se desprende de la misma que cuenta con un capital mínimo de 5,000 (cinco mil pesos 00/100 M.N.).

De igual forma, se determina que la infractora, es una Sociedad de Responsabilidad Limitada, la cual en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles es una sociedad mercantil, de conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la citada Ley.

#### LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES

"Artículo 1o.- Esta Ley reconoce las siguientes especies de sociedades mercantiles:  
III. Sociedad de Responsabilidad Limitada;"

Bajo este tenor, se tiene que ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., es una sociedad mercantil, de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad o actos de comercio. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran, derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial.





Sirve de sustento a lo antes expuesto en lo conducente la siguiente Tesis P. XXXVI/2010, emitida en la Novena Época por Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, Agosto de 2010, página 245, que a la letra establece:

"SOCIEDAD MERCANTIL SU CONCEPTO. La Ley General de Sociedades Mercantiles regula las sociedades mexicanas, reconociendo a las siguientes: I. Sociedad en Nombre Colectivo; II. Sociedad en Comandita Simple; III. Sociedad de Responsabilidad Limitada; IV. Sociedad Anónima; V. Sociedad en Comandita por Acciones; y, VI. Sociedad Cooperativa. Sin embargo, no señala lo que debe entenderse por sociedad mercantil, para lo cual es útil acudir a la doctrina y a la definición de sociedad civil contenida en el numeral 2688 del Código Civil Federal, conforme al cual por el contrato de sociedad, los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial. Conforme a lo anterior, por exclusión natural de uno de los componentes de la definición legal de sociedad civil se arriba al concepto de sociedad mercantil, a saber, el de la especulación, entendiéndose por ésta la ganancia, beneficio o lucro que se sigue de una actividad. Luego, en términos generales, la sociedad mercantil es la persona jurídica distinta de los socios que la integran derivada del contrato de sociedad, por medio del cual se obligan mutuamente a combinar sus recursos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico y con fines de especulación comercial."

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por especulación comercial, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece:

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

Así como se tiene que para el año 2015, el salario mínimo diario era de 75.49 (setenta y cinco pesos 49/100 M.N.), aunado a que durante la visita de inspección de fecha dieciocho de febrero del año dos mil quince la inspeccionada manifestó que contaba con un número de 420 empleados, por lo que se tiene que diariamente la empresa pagaba el sueldo a sus empleados por un total de \$31,705.80 (treinta y un mil setecientos cinco pesos 80/100 M.N.), mismo que al año son \$11,572,617.00 (once millones quinientos setenta y dos mil seiscientos diecisiete pesos 00/100 M.N.), aunado a que se debe de tomar en consideración que el inmueble donde desarrolla sus actividades si es de su propiedad, con lo anterior en consideración se determina que la inspeccionada cuenta con capacidad económica para solventar el pago de la sanción que se le imponga derivado de las infracciones que cometió.

#### C) LA REINCIDENCIA

Toda vez que en términos de lo establecido en el artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se deberá considerar como infractor reincidente a aquella persona que en un plazo de dos años, contados a partir de la circunstanciación del acta de inspección, cometa infracción a la normativa que estén previstas en el mismo precepto legal, esta disposición es aplicable a los procedimientos administrativos en los que la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente es supletoria, por lo cual se considera que la empresa denominada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., NO es reincidente.

#### D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCION U OMISION CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la



inspeccionada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que la inspeccionada contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que la inspeccionada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en los artículos 17 fracción IV, 18, 23, 24 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo establecido en los puntos 6.1 y 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión e calentamiento indirecto y su medición, así como lo establecido en el apartado 3. Referencias de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993, toda vez que por las actividades que realiza se emiten o pueden emitir olores, gases o partículas sólidas o líquidas a la atmósfera, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer la Inspeccionada que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que la empresa no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las violaciones que le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte la inspeccionada para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las violaciones acreditadas son de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siendo aplicable la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 8, Julio de 2014, Tomo I, página 154, que es del rubro y texto siguiente:

**\*NEGLIGENCIA, CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.**

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

**E] EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR**

En cuanto al beneficio obtenido por la visitada, respecto de las irregularidades asentadas en el acta de inspección que nos ocupa, se considera que con los elementos con los que se cuenta dentro del procedimiento administrativo que nos ocupa, generó un beneficio económico al establecimiento denominado ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., toda vez que no se han realizado todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento a las irregularidades en general, evitando de esta manera erogar recursos para dar cumplimiento a la legislación ambiental en materia de emisiones, al no canalizar las emisiones contaminantes y que estos a su vez cuenten con plataformas y puertos de muestreo, aunado a que si bien es cierto realizó los trámites correspondientes para obtener su Licencia Ambiental Única, en donde incluye todos y cada uno de los equipos con lo que cuenta, y realizar las mediciones de emisiones contaminantes a sus equipos, lo cierto es que esto lo realizó en fecha posterior a la visita de inspección de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince.

IV.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 66 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar a la empresa denominada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., las siguientes sanciones:

- 1.- Por no contar desde el inicio de sus operaciones con su Licencia Ambiental Única otorgada por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, si no que la misma le fue otorgada en fecha veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se impone una multa de \$86,856.00 (ochenta y seis mil ochocientos



cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.] equivalentes a 800 [ochocientas] Unidades de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en el artículo 18 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Tomando en consideración los aspectos analizados en el Considerando III de la presente resolución, conforme al artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

2.- Por no acreditar ante esta Autoridad, que todos y cada uno de sus equipos generadores de emisiones a la atmósfera, cuentan con ductos o chimeneas de descarga, se le impone una multa de \$162,855.00 [ciento sesenta y dos mil ochocientos cincuenta y cinco] equivalentes a 1,500 [mil quinientas] Unidades de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera. Tomando en consideración los aspectos analizados en el Considerando III de la presente resolución, conforme al artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

3.- Por no acreditar ante esta Autoridad, que realiza las mediciones de emisiones a la atmósfera de todos y cada uno de sus equipos contaminantes, se impone una multa de \$86,856.00 [ochenta y seis mil ochocientos cincuenta y seis pesos 00/100 M.N.] equivalentes a 800 [ochocientas] Unidades de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido lo dispuesto en los artículos 17 fracción IV y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo establecido en los puntos 6.1 y 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión e calentamiento indirecto y su medición, así como lo establecido en el apartado 3. Referencias de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993. Tomando en consideración los aspectos analizados en el Considerando III de la presente resolución, conforme al artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



Por lo que se le impone a la persona moral denominada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V., la siguiente sanción:

Una multa total atenuada de \$336,567.00 [trescientos treinta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos 00/100], equivalente 3,100 [tres mil cien] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 17 fracción IV, 18, 23, 24 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo establecido en los puntos 6.1 y 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión e calentamiento indirecto y su medición, así como lo establecido en el apartado 3. Referencias de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993. Tomando en consideración los aspectos analizados en el Considerando III de la presente resolución, conforme al artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Ahora, teniéndose que la visita de inspección No. PFFPA/25.2/2C.27.1/0021-15 tuvo por objeto verificar el cumplimiento a lo previsto en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, así como el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así mismo como a sus demás normas aplicables, resulta procedente emitir la sanción de conformidad con lo previsto en el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación a la Atmósfera, mismo que no se transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que no propicia la arbitrariedad en el actuar de la autoridad ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, lo anterior en base al criterio discrecional de la autoridad siempre y cuando se respeten los elementos anteriormente señalados, sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial en aplicación de manera análoga:

Registro digital: 179310

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 2a./J. 9/2005

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 314

Tipo: Jurisprudencia

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en parámetros y elementos



objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.

Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.

Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Época: Novena Época  
Registro: 192858  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo X, noviembre de 1999  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: P./J. 102/99  
Página: 31

**MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.**

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.



Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puentes.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede, México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que, al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puentes.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.



El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos.

V.- Por todo lo anterior, y con fundamento en lo previsto en el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales es facultad de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ordenar la adopción inmediata de la medida correctiva siguiente:

1.- Deberá de acreditar ante esta Autoridad, que sus equipos generadores de emisiones, siendo los siguientes AREA DE PLÁSTICOS 61 máquinas inyectoras identificadas como: 1. 2. 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 22 23 24 30 31 32 33 41 50. 52. 54 70, 71, 72, 73, 74, 75, 80 81 82 83 85 86 87 90 91 92 93 94 M1 M2 M3 M6 M7 M M10, M13. M15, M16, M17 M18, M19, AREA DE PINTURA EL HORNO DE PIROLISIS que se ubica afuera de la nave. CABINAS DE PINTADO, AREA CASTING TITUS Se encuentran en total 16 máquinas inyectoras, AREA CASTING: Se encuentran 09 máquinas inyectoras, AREA DE LAVADO DE PIEZAS METÁLICAS DE PRENSAS, MAQUINAS DE SOLDADURA 03 MAQUINAS (TIC DE ACETILENO Y ELÉCTRICA) cuentan con ductos o chimeneas de descarga, o en su caso, acredite que cuenta con el estudio Justificativo de Ductos y chimeneas expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como validación para no conducir a través de ductos o chimeneas de descarga las emisiones generadas en sus equipos, conforme a lo establecido en los artículos 23 y 24 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera otorgándosele un plazo no mayor de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

Por todo lo antes expuesto y fundado es de resolverse y se:

#### RESUELVE

**PRIMERO.**— La Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

**SEGUNDO.**— Por haber contravenido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando III de esta Resolución, de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 46 fracción I y 49 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, y 66 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se le impone a la empresa denominada ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L DE C.V., la siguiente sanción:

Una multa total atenuada de \$336,567.00 [trescientos treinta y seis mil quinientos sesenta y siete pesos 00/100], equivalente 3,100 [tres mil cien] VECES LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$108.57 [CIENTO OCHO PESOS 57/100 M.N.] conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinticuatro, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinticuatro, lo anterior de conformidad con el artículo 46 fracción I del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, la cual puede ascender de veinte a veinte mil Unidades de Medida y Actualización; por haber contravenido los artículos 17 fracción IV, 18, 23, 24 y 25 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Prevención y Control de la Contaminación de la Atmósfera, en relación con lo establecido en los puntos 6.1 y 6.2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-085-SEMARNAT-2011, Contaminación atmosférica-niveles máximos permisibles de emisión de los equipos de combustión e calentamiento indirecto y su medición, así como lo establecido en el apartado 3. Referencias de la Norma Oficial Mexicana NOM-043-SEMARNAT-1993. Tomando en consideración los aspectos analizados en el Considerando III de la presente resolución, conforme al artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.



**T E R C E R O.-** Asimismo, se le hace saber al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L DE C.V., deberá dar cumplimiento a la medida correctiva ordenada en el considerando V de la presente resolución, en el término y plazo indicado.

**C U A R T O.-** Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutive Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema e5cincro para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

#### PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO E 5 EL SERVICIO

- Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.  
<http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2: Registrarse como usuario.
- Paso 3: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 4: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 5: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS.
- Paso 6: En clave de artículo de la Ley Federal de Derechos dejar en blanco.
- Paso 7: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 8: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 13: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

**Q U I N T O.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L DE C.V., que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección Ambiental, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**S E X T O.-** No se omite señalar al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L DE C.V., que cuenta con la posibilidad de conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo [nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx](mailto:nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx), así como presentar la solicitud por escrito en la Oficialía de Partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L DE C.V., que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:





- A) Adquisición e instalación de equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la inspeccionada sancionada;
- B) Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos de los artículos 38 y 38 bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la inspeccionada sancionada, respecto de la comunicación y el riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir los medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- C) Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la inspeccionada (programa de cumplimiento criminal) que en término de los artículos 15 fracción vi de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, y 11 bis párrafo último del código penal federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales.
- D) Acciones de difusión de información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracciones VI, 159 bis 3 párrafo segundo de la Ley del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente.
- E) Acciones de educación ambiental que en los términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialistas y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Asimismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos de los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y transformación de estos; y aquellos programas que formen la prevención, restauración, conservación y protección del ambiente;
- F) Acciones de mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático; o
- G) Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de la flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el título segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Medio Ambiente, entre otros.

Los interesados en solicitar la modificación y conmutación de multas podrán petitionar los lineamientos internos en esta materia mediante escrito simple, así como la orientación y asesoramiento de esta autoridad.

**S E P T I M O.-** Hágase del conocimiento al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L DE C.V., que el proyecto podrá presentarse por escrito, mismo que deberá contar con los siguientes requisitos:

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
- B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
- C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
- D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
- E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
- F) La garantía de la multa impuesta.

El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sanciono, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

**O C T A V O.-** Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las instalaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en el domicilio al calce citado.

**N O V E N O.-** En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del



conocimiento al C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L DE C.V., que los datos personales recabados por este órgano desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales ([www.ifai.org.mx](http://www.ifai.org.mx)), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en el domicilio al calce citado.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA ASHLAND HARDWARE AND CASTING SYSTEMS DE MÉXICO, S. DE R.L DE C.V., COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEÍDO.

Así lo proveyó y firma la C. Lic. Perla Jazmin Ortiz de León, Subdirectora Jurídica y Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 Inciso b, fracción I, 40, 41, 43, fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022, previa designación mediante oficio de encargo No. PFFA/1/036/2022 signado por la entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

**SEMARNAT**  
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PJOE/LM/SC/18/24  
EXP. ADMIN N° PFFA/25.2/2C.27.1/0021-15  
OFICIO N° PFFA/25.2/2C.2.3S.1/0218-24



CEDULA DE NOTIFICACIÓN

AL C. Representante Legal de la Empresa Denominada  
Ashland Hardware and Casting Systems de México S. de R.L. de C.V.

EXPEDIENTE No. PFPA/25.2/2C.27.1/0021.15

En el Municipio de Aquedón, del Estado de Nuevo León, siendo las 12  
horas 42 minutos, del día 20 del mes de Noviembre del año 2024,  
el C. Carlos A. Puente Cedillo, notificador adscrito a la Oficina de Representación de  
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me  
constituí en el domicilio ubicado en  
Via Monterrey Matamoros número 600  
Paseo San Milenium, en el Municipio de Aquedón en  
el Estado de Nuevo León, con C.P. 66600, mismo que cuenta con las características físicas  
buena color gris con baranda Perimetral blanco

y habiéndome cerciorado por medio de Adriana de la Torre que es el  
domicilio de la titulación del Representante Legal de  
Ashland Hardware and Casting Systems de México,  
para efectos de la presente diligencia requerí la presencia del interesado y/o representante legal, ya que el día  
hábil anterior deje previo citatorio con el (la) C. \_\_\_\_\_ a lo cual  
se desprende que el interesado y/o representante legal  
NO se encuentra en el lugar

por lo que procedo a entender la presente diligencia entendiendo la visita con quien dijo llamarse  
[Redacted] en su carácter de  
Autorizado identificándose con  
[Redacted] emitida por  
I. N. E. personalidad que acredita con  
Credencial de Elector

a quien con fundamento en los artículos 167 Bis  
fracción I, 167 Bis 1 y 167 Bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le notifico  
el Resolución Administrativa, número PFPA/25.2/2C.27.1/0021.15, de  
fecha 14- Noviembre 2024, el cual consta de 21 páginas, mismo que SI es definitivo  
en vía administrativa emitido por el (la) Encargado(a) del Despacho de la Oficina de Representación de  
Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, en  
el cual SI (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio  
Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá  
directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día  
siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio  
anteriormente señalado, copia original con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como duplicado de  
la presente cedula.

EL NOTIFICADOR

[Handwritten Signature]

